

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-023/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIOS: ARTURO VILLALPANDO PACHECO, NICOLÁS SANDOVAL CARRILLO Y RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

Guadalupe, Zacatecas, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo ACG-IEEZ-083/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que no es posible realizar campañas en el extranjero por estar expresamente prohibido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuentemente resultan inatendibles las pretensiones del Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Actor, Partido Promovente:	Actor o Partido Revolucionario Institucional
Acto impugnado:	Acuerdo ACG-IEEZ-083/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha seis de mayo del año en curso, mediante el cual se determinó que no es posible realizar campañas en el extranjero por estar expresamente prohibido
COFIPE:	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

- 2
- 1.1. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se renovará el poder ejecutivo, legislativo y los cincuenta y ocho ayuntamientos que conforman la entidad.
 - 1.2. **Presentación del Juicio Electoral.** El diez de mayo de dos mil veintiuno¹, el *Promovente* presentó ante la oficialía de partes del *IEEZ*, escrito de demanda de Juicio Electoral, vía per saltum, en esa misma fecha se dio aviso a la *Sala Superior*.
 - 1.3. **Acuerdo de la Sala Superior.** El diecinueve de mayo, mediante acuerdo plenario la *Sala Superior* reencauzó la demanda con número de expediente SUP-JE-107/2021, a este Tribunal e hizo referencia que se tenía que agotar la instancia local toda vez que el *Promovente* contaba con el recurso de revisión cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal.
 - 1.4. **Radicación y turno a la ponencia.** El veinticinco de mayo, la Magistrada Presidenta turno el expediente a la ponencia a su cargo, y el mismo día lo tuvo por radicado.
 - 1.5. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintiocho de mayo, se admitió el Recurso de Revisión y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, al tratarse de un medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de un acuerdo del *Consejo General*, por el que determinó que no es posible realizar campañas en el extranjero por estar expresamente prohibido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49 de la *Ley de Medios*; y 6, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La *Autoridad Responsable* al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 14, fracción V, de la *Ley de Medios* relativa a que no se señalen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir.

Este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza dicha causal, ya que de la lectura de la demanda se advierte que el *Actor* se duele de la transgresión al derecho humano de voto informado por la prohibición expresa en la norma electoral para realizar campaña en el extranjero, por lo que su pretensión es que se potencialice el referido derecho humano, y como consecuencia, se inapliquen las normas que hacen referencia a dicha prohibición porque las considera contrarias a la *Constitución Federal*, lo cual será motivo de estudio de fondo del presente asunto.

3

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que el Recurso de Revisión satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I, inciso c), 12, 13, 47, y 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Oportunidad: La presentación del presente Recurso de Revisión, se efectuó dentro del término legal, toda vez que el *Promoviente* tuvo conocimiento del hecho el seis de mayo y presentó su demanda ante el *IEEZ* el diez siguiente.

b) Forma: La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar la denominación del partido recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica él y la *Autoridad Responsable*, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el *Acto Impugnado* y los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación y Personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el presente recurso lo interpuso el *Actor* a través de quien se ostenta como su representante ante el *Consejo General*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, que establece que podrán interponer Recurso de Revisión los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos,

d) Definitividad: Se cumple este requisito de procedibilidad, pues este Tribunal no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente, antes de acudir a esta instancia.

4

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto, tiene su origen en la consulta que realizó el *Actor* al *Consejo General* el pasado veintitrés de abril, relativa a si es viable realizar actos de campaña en el extranjero, así como la emisión de los lineamientos correspondientes.

En respuesta el *Consejo General* mediante acuerdo ACG-IEEZ-083/VIII/2021 del seis de mayo, en esencia le precisó que existe la prohibición constitucional de realizar actos de campaña en el extranjero.

Inconforme con dicha determinación el *Promovente* esgrimió los agravios siguientes:

- Manifiesta el *Promovente* que la determinación de la autoridad electoral controvertida tiene su origen en disposiciones que producen una colisión entre el principio de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos con el derecho humano de votar de forma informada, por

alguna de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Zacatecas.

- Así también, el *Actor* aduce que se debe decretar la inaplicación al caso concreto, de las disposiciones que prohíben actos de campaña en el extranjero, por ser contrarias a la Constitución. En ese sentido, considera que se debe dictar lineamientos que permitan a los actores políticos desarrollar actividades de campaña destinadas a los connacionales con apego a los principios de certeza, transparencia y legalidad; y potenciar el derecho humano de votar, en términos de lo dispuesto por el artículo 1, de la *Constitución Federal*.
- Por otro lado, argumenta que se vulnera gravemente el principio de “**voto informado**” del derecho humano de la ciudadanía zacatecana residente en el extranjero; toda vez que existe una prohibición genérica de realización de actos de campaña en el extranjero, apartándose del contenido esencial del derecho fundamental del sufragio debidamente informado, ello es así porque el legislador con plena autodeterminación no considero realizar una distinción para identificar qué tipos de actos de campaña si pueden llevarse a cabo en el extranjero, por tener su origen en el territorio estatal, y cuales definitivamente no deben realizarse bajo ninguna circunstancia.

Por lo tanto, la pretensión final del *Actor* es que se ordene al *Consejo General* la emisión de lineamientos que regulen el desarrollo de las campañas electorales en el extranjero, y a su parecer se preserve el derecho humano de voto informado a favor de la ciudadanía zacatecana que radica en el extranjero en la elección de la Gubernatura.

5.2. Problema jurídico a resolver.

De los planteamientos se desprende, en esencia, que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si con la prohibición prevista en la normativa electoral de hacer campaña en el extranjero, se trasgrede el derecho al voto informado de los zacatecanos que radican en otros países.

5.3. Metodología de estudio:

A fin de resolver el problema jurídico precisado se procederá al estudio conforme a los cuestionamientos siguientes:

¿Existe colisión entre los principios de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos con el derecho humano de votar de forma informada?

¿Resulta viable para este órgano jurisdiccional realizar un control de constitucionalidad?

¿Existe omisión por parte del Legislador de establecer qué tipos de actos de campaña pueden llevarse a cabo en el extranjero?

¿Existe vulneración al derecho humano del voto informado de las y los zacatecanos residentes en el extranjero?

Este Tribunal analizara los planteamientos expuestos por el *Actor*, de acuerdo a la naturaleza del medio de impugnación del Recurso de Revisión por ser de estricto derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 49, de la *Ley de Medios*.

6

5.4. Es inexistente la colisión entre los principios de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos con el derecho humano de votar de forma informada.

El *Actor* refiere que el *Acto Impugnado* tiene su origen y fundamento en disposiciones que producen una colisión entre los principios de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos con el derecho humano de votar de forma informada, por alguna de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Zacatecas.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al *Actor* porque no existe una colisión del derecho humano a votar de forma informada con los principios de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, como lo manifiesta, ello porque la fiscalización, transparencia y rendición de cuentas son obligaciones de los partidos políticos dentro del sistema constitucional mexicano en el ejercicio de sus propias actividades político-electorales.

Lo anterior es así, porque los partidos están obligados a transparentar y a la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos, en términos del artículo 6, apartado A, fracción I y apartado A, fracción VII, así como 41, segundo párrafo, fracciones I y V, apartado A y B, de la *Constitución*

Federal. En tanto que, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de fiscalizar los egresos e ingresos de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 del mismo ordenamiento.

Esta obligación para las entidades de interés público también prevista en los artículos 25, numeral 1, incisos v) y x), y 72, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, tiene como finalidad garantizar que los recursos públicos que utilicen los partidos y candidatos provengan de las fuentes permitidas por la ley, que no pasen los topes establecidos por la autoridad y de esa forma salvaguardar la contienda en los procesos electorales.

Pero además, el *Actor* no expone de manera clara y directa los argumentos del porque existe esa colisión entre los principios de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas con el derecho a votar de manera informada de los ciudadanos residentes en el extranjero.

5.5. En el caso concreto no es viable para este órgano jurisdiccional realizar un control de constitucionalidad.

7

El *Actor* refiere, que existe colisión entre los principios de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas de los partidos políticos con el derecho humano de votar de manera informada, por lo que solicita la inaplicación de las disposiciones normativas que restringen realizar campañas en el extranjero, siendo las siguientes:

El artículo 242, numeral 1, de la *LEGIPE*, refiere que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el numeral 2, del mismo artículo menciona que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte el numeral 3, en igual precepto constriñe que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Continuando en su numeral 4, establece que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Finalmente, en su numeral 5, dispone que, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

8

Por su parte el artículo 353, numeral 1, de la *LEGIPE*, dispone que los partidos políticos con registro nacional y local, así como sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242, del ordenamiento invocado.

Y en el numeral 2 del mismo artículo establece que durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos y los candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

Luego, en el numeral 3 del propio artículo constriñe que en ningún caso se podrán comprar o adquirir espacios en radio y televisión, ni arrendar espacios para propaganda o publicidad en el extranjero.

De igual manera, el artículo 142, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece la prohibición para los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y precandidatas, candidaturas y candidatos y candidatas independientes de realizar actos de campaña electoral en el extranjero. De igual forma, constituye una infracción de los partidos políticos la realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquellos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción, en los términos del artículo 226, inciso f), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional.

Finalmente, el artículo 32, numerales 1 al 3, del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas establece como prohibiciones, entre otras, realizar campañas electorales en el extranjero, utilizar recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero durante el proceso electoral local y comprar o adquirir espacios en radio y televisión, ni arrendar espacios para propaganda o publicidad en el extranjero.

9

De una interpretación sistemática y funcional de las normas transcritas se advierte que todas y cada una de ellas son acordes a la *Constitución Federal*, respecto a la restricción de realizar campañas en el extranjero, pues encuentran su fundamento jurídico en la propia Constitución, lo que a su vez se reiteran en una Ley General como lo dispone en el artículo 41, fracción III, apartado A, inciso g), párrafo segundo, tercero y cuarto, de la *Constitución Federal*.

Por lo anterior, es pertinente exponer el precepto constitucional citado en el párrafo segundo, que dispone que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Luego en el párrafo segundo del mismo artículo, refiere que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Y finalmente con el párrafo tercero, establece que las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

Por consiguiente, este Tribunal al advertir la existencia de una prohibición constitucional se encuentra imposibilitado para realizar un control de constitucionalidad de las disposiciones expuestas y por ende atender la petición del *Actor*, sobre la inaplicación de las mismas al no vulnerarse el derecho al voto informado de los ciudadanos, dado que la restricción de hacer campaña en el extranjero prevista en la norma suprema y reiterada en las normas reglamentarias de las cuales los órganos jurisdiccionales no tienen competencia para hacerlo, por ser la Constitución el parámetro y fin del sistema de justicia constitucional en nuestro país.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar el acto de campaña en el extranjero encuentra su justificación en:

10

1. Impedir la organización y desarrollo de actos de campaña o proselitismo por parte de los partidos y sus candidaturas que puedan quedar exentos del control de las autoridades electorales por el alto grado de dificultad para su vigilancia y fiscalización en lapsos inmediatos razonables.
2. El carecer de imperio la autoridad mexicana para actuar en otros estados.
3. La falta de control podría traer como consecuencia una posición de ventaja de algún candidato frente a sus adversarios con base en los gastos aplicados y no detectados.
4. Por la anterior razón, la prohibición se extiende al financiamiento para gastos ordinarios, ante la seria posibilidad de realización de actos materialmente de campaña o proselitistas².

Así mismo, en dicha sentencia se estableció que “el propósito claro e ineludible de la norma fue cerrar la posibilidad de que los partidos políticos, al actuar en el extranjero, pudieran con facilidad operar fondos para la realización de actividades tendientes a la obtención del voto, en contravención al régimen de financiamiento previsto en la legislación electoral, ante la gran dificultad de la autoridad electoral de fiscalizar y, en

² Criterio sostenido en la sentencia del expediente SUP-RAP-56/2005.

su caso, sancionar las conductas ilícitas a través del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, por carecer de facultades para actuar fuera del territorio nacional”.³

Bajo esta lógica, al advertirse que las disposiciones que prohíben la realización de actos de campaña en el extranjero son congruentes con la *Constitución Federal*, pues como ya se dijo, para este Tribunal no es procedente realizar el estudio que pretende para en su caso, inaplicar la normativa que refiere.

5.6. El Legislador no fue omiso en hacer una distinción respecto de qué actos de campaña se pueden realizar en el extranjero, sino que estableció una prohibición absoluta

El Actor refiere en su escrito de demanda que el legislador con plena autodeterminación no consideró realizar una distinción para identificar qué tipo de actos de campaña si pueden llevarse a cabo en el extranjero, por tener su origen en el territorio estatal, y cuales definitivamente no deben realizarse bajo ninguna circunstancia.

Para este Tribunal el Legislador en autonomía de su función legislativa determinó prohibir cualquier acto de campaña en el extranjero, bajo la directriz de la propia *Constitución Federal*.

5.7. No se vulnera el derecho humano del voto informado de las y los zacatecanos residentes en el extranjero

En el caso concreto el *Actor* aduce que derivado de la prohibición de realizar campañas en el extranjero se vulnera el derecho humano de voto informado de las y los zacatecanos residentes en otros países.

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al *Actor*, como se explica a continuación:

En el presente asunto, resulta oportuno precisar algunas consideraciones sobre el alcance del derecho al sufragio activo, y las obligaciones del Estado mexicano para organizar las modalidades de voto desde el extranjero, como base para el análisis de los planteamientos del presente caso.

³ Véase también el criterio sostenido por la Sala Ciudad de México del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SCM-JDC-1193/2021**

En síntesis, este órgano colegiado considera que el derecho humano del voto informado no es un derecho absoluto, puesto que pueden imponerse válidamente condiciones para su ejercicio y no existe una obligación constitucional o convencional a cargo de las autoridades del Estado mexicano de organizar modalidades de voto desde el extranjero en todas y cada una de las elecciones que se realicen en su territorio.

Al respecto, la *Sala Superior* ha reiterado, en congruencia con la jurisprudencia internacional en la materia, que los derechos político-electorales no son derechos absolutos y por tanto, pueden válidamente estar sujetos a limitaciones, siempre que las mismas sean legítimas, necesarias y resulten proporcionales respecto a la finalidad que pretenden.

Así también, la *Sala Superior* ha sostenido que los derechos político-electorales no son derechos absolutos y pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la *Constitución Federal* establece.⁴

12

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a que los derechos humanos pueden ser restringidos o suspendidos ya que no son absolutos.⁵

De igual manera, la *Corte IDH* ha sostenido que "salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos.

Es decir, la *Constitución Federal*, así como los distintos instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permiten imponer requisitos o condiciones para el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

⁴ Jurisprudencia 29/2002 de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA."

⁵ Tesis 1a. CCXV/2013 (10a.) de rubro "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

Además, las restricciones legítimas a los derechos políticos deben analizarse en el contexto de otros deberes del Estado, en específico el de garantizar procesos electorales libres, auténticos y democráticos.

Al respecto, el artículo 41 de nuestra *Constitución* establece una serie de principios y lineamientos tendientes a garantizar y proteger la libre expresión de la voluntad de los electores. En particular, dicho precepto señala que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se deben realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las cuales el voto de los electores deberá ser libre, secreto y directo.

En este sentido, como lo ha destacado la *Corte IDH*, el derecho internacional y en particular la Convención Americana, reconocen un amplio margen de discrecionalidad a los Estados para organizar sus sistemas electorales, dentro de los márgenes permitidos por la propia Convención.

Tales márgenes señalan las características que deben tener las elecciones y los principios del sufragio.

Como lo ha reiterado la propia *Corte IDH*, el sistema electoral que los Estados establezcan "debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

Este mandato específico implica, que la modalidad de ejercicio del derecho al sufragio no debe ser discriminatorio y debe garantizar las condiciones de las elecciones democráticas.

En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades constitucionalmente.

Lo anterior confirma que los derechos de participación política no necesariamente adquieren eficacia por su solo reconocimiento constitucional, sino que necesitan una detallada regulación para que adquieran plena eficacia y operatividad a fin de garantizar plenamente esos derechos y otros estrechamente relacionados con la organización de elecciones libres y democráticas; lo que requiere un entramado legal que garantice el funcionamiento de los sistemas electorales.

De acuerdo a los párrafos precedentes, el Estado mexicano tiene la obligación de adoptar medidas de derecho interno que permitan sostener elecciones con las características apuntadas, así como de proteger la expresión de los ciudadanos a través del voto.

En el caso mexicano, históricamente el derecho a votar estaba restringido a ejercerlo en el distrito electoral en el que la ciudadana o ciudadano tuviera su lugar de residencia. No obstante, el marco jurídico se ha ido transformando para permitir la inclusión de la modalidad del ejercicio del voto activo a quienes residen en el exterior en algunos procesos electorales.

Así, la reforma al artículo 36, de la *Constitución Federal* del año mil novecientos noventa y seis, suprimió la restricción de votar en el distrito de residencia, quedando abierta la posibilidad de extender el ejercicio del voto más allá del territorio nacional.

Posteriormente, se incorporó el Libro Sexto al otrora *COFIPE* denominado Del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, en donde se reglamentó formalmente el ejercicio del derecho al voto para los mexicanos residentes en otros países exclusivamente para la elección de Presidente.

14

Finalmente, el último cambio relevante que sufrió nuestra legislación en esta materia fue la publicación de la actual *LEGIPE* el veintitrés de mayo de dos mil catorce, que modificó el ejercicio de este derecho al permitir su participación en las elecciones para el senado, las gubernaturas estatales y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las constituciones locales.

Como se dijo, no le asiste la razón al *Promovente*, ya que el *Consejo General* ha realizado diferentes estrategias, acciones y actividades dentro del proceso electoral, para informar a la ciudadanía residente en el extranjero, respecto a la elección a la Gubernatura del Estado.

Por ejemplo, a través de los medios informativos de los que dispone entre ellos, la página de internet www.ieez.gob.mx, el canal de youtube IEEZ T.V., redes sociales como Facebook, Instagram y Twitter, mediante los cuales ha dado difusión y promoción del voto de las y los zacatecanos residentes en el extranjero.

Asimismo, se incluyó en el sobre postal⁶ que se remitió a la ciudadanía que eligió la modalidad postal una tarjeta que invita a votar para la Gobernatura, y a consultar las propuestas de los partidos políticos y candidatos a través de la dirección electrónica www.votozacatecano.ieez.org.mx, que conduce a las plataformas electorales de los partidos políticos y coaliciones. Ello con el objeto de que los ciudadanos zacatecanos ejerzan su voto de manera informada con conocimiento de las propuestas de los partidos políticos y candidaturas.

De igual forma, ha mantenido contacto directo con las y los ciudadanos residentes en el extranjero que fueron registrados en la lista nominal de electores, con la finalidad de que cuenten con la información necesaria para ejercer su voto, a través de los métodos implementados para tal fin. Como el voto postal y el voto por internet, además por vía telefónica y redes sociales, por conducto de la autoridad administrativa local y nacional, quien esta última, a su vez, implementó la página de internet <https://votoextranjero.mx/>.

De lo señalado, se advierte que la *Autoridad Responsable* ha implementado diversos mecanismos de difusión y promoción del voto de las y los zacatecanos que residen en el extranjero.

Por otro lado, para incentivar la participación de la ciudadanía zacatecana en el extranjero la *Autoridad Responsable* implementó el voto electrónico de la ciudadanía zacatecana que reside en el extranjero para elección de la Gobernatura del Estado durante el proceso electoral local 2020-2021.⁷

En ese mismo sentido, el *Consejo General* ha realizado diversas reuniones de trabajo con los representantes de los partidos políticos en coordinación con la Comisión Especial y la Unidad de voto de los zacatecanos residentes en el extranjero, a quienes le ha dado a conocer las diversas estrategias, mecanismos, talleres y campañas con el objeto de lograr que los connacionales ejerzan su derecho a sufragar, efectuando diversas acciones tendientes a materializar el derecho humano a votar desde el extranjero.

Entonces, se tiene que la *Autoridad Responsable* haciendo uso de las herramientas informáticas abona a la posibilidad de que la ciudadanía residente en el extranjero, ejerza su derecho al sufragio de manera

⁶ Véase ACG/-IEEZ-007/VIII/2021

⁷ Véase ACG/-IEEZ-082/VIII/2021

informada. Lo anterior, con estricto apego a las normas establecidas para tal efecto.

En ese sentido, el *Consejo General* de manera adecuada dio respuesta a su consulta, en el sentido que no se puede realizar campañas por parte de los partidos políticos o coaliciones en el extranjero por existir una prohibición expresa en la *Constitución Federal* y las leyes reglamentarias. En tal sentido es evidente que no se transgrede en ningún momento el derecho humano de votar de manera informada de los ciudadanos que radican en el extranjero.

Aunado a ello, y contrario a lo argumentado por el *Promovente*, el electorado no está impedido para conocer las propuestas de quienes aspiran a una candidatura de elección popular para el Estado de Zacatecas, así como las propuestas que buscan impulsar dichas candidaturas, pues tienen a su alcance otros medios de información institucionales y generales (internet, radio, televisión, periódico, radio, etc.).

16

Con base en las consideraciones vertidas, no es viable operativamente atender la pretensión del *Promovente* relativa a que la *Autoridad Responsable* emita lineamientos para regular las campañas electorales en el extranjero.

En consecuencia, este Tribunal advierte que es justificada la restricción de realizar actos de campaña en el extranjero, pues ella emana de la propia *Constitución Federal*; por lo tanto, tampoco se refleja ninguna vulneración al derecho a votar de manera informada, de ahí que, no puede ser atendible la pretensión del *Actor* de inaplicar las normas secundarias y emitir lineamientos al caso concreto.

Por todo lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo ACG-IEEZ-083/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. **Infórmese** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cumplimiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dentro del expediente SUP-JE-107/2021, vía correo electrónico y remítase copia certificada por la vía más expedita para los efectos legales conducentes.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, que autoriza y da fe.

Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

17

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-RR-023/2021. **Doy fe.**